

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2018

RECURRENTE: JOSÉ LUIS ZALDÍVAR
RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda interpuesta por José Luis Zaldívar Rendón contra la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-524/2017, por la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

1. Desechamiento de solicitud de registro y notificación.

En sesión ordinaria de doce de diciembre de dos mil diecisiete el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí², aprobó el acuerdo por el cual desechó la solicitud del recurrente para registrarse como aspirante al cargo de Diputado Independiente de mayoría relativa por el distrito electoral VII de San Luis Potosí, argumentando que el ciudadano no cumplió en tiempo y forma con los requisitos legales; el cual le fue notificado el trece de diciembre siguiente, mediante oficio CEEPAC/SE/1584/2017.

2. Impugnación ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí³ y resolución.

El diecisiete de diciembre siguiente el recurrente controversió el desechamiento aludido ante el Tribunal local. El juicio se registró con el número de expediente TESLP/JDC/87/2017, y fue resuelto el veintisiete de diciembre posterior, en el sentido de confirmar el Acuerdo del Consejo Estatal.

3. Impugnación ante la Sala Regional responsable.

El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el promovente controversió la sentencia local ante la Sala Regional responsable, mediante un recurso de revisión; el cual se ordenó integrar como juicio para la protección de los

² En adelante Consejo Estatal.

³ En adelante Tribunal local.

derechos político electorales del ciudadano por ser la vía idónea con la clave SM-JDC-524/2017.

Dicho juicio fue resuelto el once de enero de la presente anualidad, en el sentido de confirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, José Luis Zaldívar Rendón interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

El diecisiete de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el presidente del Tribunal local, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, porque se

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Improcedencia. La demanda correspondiente a dicho expediente debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

La Ley General establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó al ahora actor, de forma personal, el viernes doce de enero de dos mil dieciocho.

Así se acredita con la constancias que obran en el expediente: cédula de notificación personal.⁵

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr el día sábado trece de enero y concluyó el día lunes quince del mismo mes.

En dicho plazo se consideran hábiles los días sábado trece y domingo catorce de enero, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General, puesto que está en curso el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, la demanda se presentó ante el Tribunal Local, el día dieciséis de dicho mes.

Es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la

⁵ Foja 83 del expediente SM-JDC-524/2017 (cuaderno principal).

presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-20/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO